



REPÚBLICA DE PANAMÁ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 226-2022

RECURRENTE: ENCOM GLOBAL S.A

ACTO IMPUGNADO: Resolución N° 246/2022 de 29 de septiembre de 2022, emitida por el ORGANO JUDICIAL, por medio del cual se rechazan propuestas recibidas para el acto público No. 2022-0-30-0-08-CM-025308, por motivo de orden público o interés social.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN No. 218 -2022-Pleno/TACP de 28 de octubre de 2022 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, que establece el procedimiento para la tramitación del recurso de impugnación en sus artículos 238 al 240 y que reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas denominado "PanamaCompra", disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Con fundamento en el artículo 47 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, el ÓRGANO JUDICIAL, publicó en el portal electrónico "PanamaCompra", el día 31 de agosto de 2022, el aviso de convocatoria y el pliego de cargos para que todo comerciante interesado en contratar



con el Estado, presentara el día 06 de septiembre de 2022, en un horario hasta la 11:00 a.m., las propuestas contentivas de toda la documentación necesaria para participar del procedimiento de selección de contratista No. 2022-0-30-0-08-CM-025308 cuyo objeto contractual es el **“SERVICIO DE INSTALACIÓN DE CABLEADO ESTRUCTURADO”**.

Tales ofertas, según los términos de referencia, fueron abiertas el mismo día de la entrega, es decir, el día 06 de septiembre de 2022, desde las 11:01 de la mañana.

El **ÓRGANO JUDICIAL**, luego del trámite correspondiente al procedimiento de contratación menor decidió mediante la Resolución No. 246-2022 de 29 de septiembre de 2022 RECHAZAR todas las propuestas recibidas para el **“SERVICIO DE INSTALACIÓN DE CABLEADO ESTRUCTURADO”** y **CANCELAR** el acto público No. 2022-0-30-0-08-CM-025308. Cabe destacar que la Resolución No. 246-2022 de 29 de septiembre de 2022 fue publicada en el portal electrónico el día 29 de septiembre de 2022.

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno de conformidad con el artículo 157 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 reordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, es decir, el día 10 de octubre de 2022, por el Lcdo. RAMON AROSEMENA, quien actúa en calidad de apoderado especial, en representación de ENCOM GLOBAL, S.A; presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escrito de recurso de impugnación en contra de la Resolución No. 246-2022 de 29 de septiembre de 2022 que RECHAZA todas las propuestas recibidas para el **“SERVICIO DE INSTALACIÓN DE CABLEADO ESTRUCTURADO”** y **CANCELAR** el acto público No. 2022-0-30-0-08-CM-025308. (Poder y recurso de impugnación visibles a fojas 010 a la 015 del expediente del Tribunal).

III. DESCRIPCIÓN DEL ACTO APELADO:

El acto atacado lo constituye la Resolución No. 246-2022 de 29 de septiembre de 2022 que RECHAZA todas las propuestas recibidas para el **“SERVICIO DE INSTALACIÓN DE CABLEADO ESTRUCTURADO”** y **CANCELAR** el acto público No. 2022-0-30-0-08-CM-025308, cuya parte resolutive se detalla a continuación:



PRC-0110



ÓRGANO JUDICIAL
Resolución de Rechazo de Propuestas

Resolución No. 246-2022 del 29 de septiembre de 2022

Por medio de la cual se rechazan propuestas recibidas para el Acto Público No. 2022-0-30-0-08-CM-025308, por motivo de orden público o interés social.

La Directora de Abastecimiento y Almacén, Acuerdo N°140 de 8 de marzo de 2018, Acuerdo N°619 de 20 de septiembre de 2018 y Acuerdo N°8 de 07 de enero de 2019, en ejercicio de sus facultades legales o delegadas, en ejercicio de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que esta entidad, llevó a cabo el día 8 de septiembre de 2022, el Acto de Recepción y Apertura de Propuestas del Acto Público No. 2022-0-30-0-08-CM-025308, para Servicio de Instalación de Cableado Estructurado, cuyo precio de referencia es de 40.000,00. En el cual se recibieron las propuestas descritas en el siguiente cuadro:

No.	Proponente
1	ENCOM GLOBAL S.A.
2	M&, M TECHNOLOGIES SOCIEDAD ANONIMA
3	SISTEMAS ESPECIALES FEVC SA
4	TECNOLOGIA Y MAS, S.A.
5	3D SMART TECHNOLOGY S.A.

Que luego de recibidas las propuestas, la Entidad Licitante ha advertido que se hacen necesarios modificar las especificaciones técnicas, términos de referencia y otros requisitos que inciden directamente en beneficio del interés social y público del estado. De manera que por causas de orden público e interés social, se considera conveniente rechazar las propuestas recibidas para el presente Acto Público.

Que sobre la base de los hechos señalados y en cumplimiento del artículo 74 del Texto Único la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, se hace necesario rechazar las propuestas presentadas para el Acto Público No. 2022-0-30-0-08-CM-025308 para Servicio de Instalación de Cableado Estructurado.

RESUELVE

PRIMERO RECHAZAR todas las propuestas recibidas para el Acto Público No. 2022-0-30-0-08-CM-025308, para Servicio de Instalación de Cableado Estructurado.

SEGUNDO: ADVERTIR que el Acto Público No. 2022-0-30-0-08-CM-025308 quedará en estado de CANCELADO.

TERCERO ORDENAR la publicación de la presente Resolución, en el Sistema de Contrataciones Públicas "Panamá Compra", por dos (2) días hábiles para los efectos de su notificación, así como su incorporación al respectivo expediente.

CUARTO ADVERTIR que contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firma:
Nombre: Edilsa Higueras R.

Cargo: DIRECTORA / CONTRATACIÓN MENOR N°2022-0-30-0-08-CM-025308



IV. PRETENSIONES DEL RECURRENTE:

El Lcdo. **RAMON AROSEMENA**, quien representa los intereses del recurrente, sustentó su libelo de demanda basado en los siguientes puntos:

1. Que la entidad licitante publica el pliego de cargos, correspondiente al acto público No. 2022-0-30-0-08-CM-025308, sección de Otros requisitos, una serie de condiciones de obligatorio cumplimiento donde estableció los términos y requisitos dentro de sus especificaciones técnicas, para la debida participación y escogencia de los oferentes.
2. Que, en adición a lo anteriormente planteado, el día 12 de septiembre de 2022, su representada recibió un correo por parte de la entidad licitante a través del Departamento de Informática donde solicitan documentación de los materiales a utilizar en la instalación del cableado estructurado o ficha técnica, posterior al cierre de propuestas.
3. Que la entidad licitante debió asegurar la selección de criterios y verificación objetiva de los documentos requeridos en el proceso previo de estructuración del pliego de



cargos; así como evitar la inobservancia de documentación o en su defecto la omisión de documentos relevantes en la estructuración del pliego de cargo según lo estipulado en el artículo 39 numeral 5 y 8 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, Decreto No. 439 del 2020 y sus modificaciones.

4. Que su representada en apego al Texto Único de la Ley No.22 de 2006, decidió no enviar documentación posterior a la apertura del pliego de cargos en aras de evitar alterar el curso del pliego de cargos; motivo por el cual, estimó que dicha actuación ocasionó que su representada no fuese considerada para la adjudicación del pliego de cargos a pesar de mantener el precio más favorable para el Estado y fiel cumplimiento de los requisitos solicitados.
5. Que la entidad licitante, al obviar por desconocimiento entre sus condiciones de selección de proponente, documentación posterior a la apertura del acto público, atenta y no promueve una selección objetiva de los oferentes ni la libre competencia y transparencia, de conformidad con el artículo 49 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018.
6. Que la entidad administrativa canceló el referido pliego de cargos a sabiendas o por omisión que la misma claramente atenta contra los principios de transparencia, igualdad y exigencia, solicitados en el pliego de cargos, aduciendo que se hacen necesarios modificar las especificaciones técnicas, términos de referencia y otros requisitos.
7. Que el pliego de cargos, cuenta con un claro desglose de especificaciones técnicas establecidas y planos del edificio según puede ser revisado en los archivos publicados en el portal electrónico, bajo el nombre de pliego de cargos 2022-0-30-0-08-CM-025308 y planos del edificio 865 Instituto Superior de la Judicatura de Panamá.
8. Que dentro de los hechos sustentados resaltan la disconformidad de su representada basada en la cancelación del pliego de cargos, razón por la cual, en resguardo del artículo 266 de la constitución panameña, asegura el mayor beneficio para el Estado en las compras que este efectúe y plena justicia en la adjudicación, así como el artículo 298, que indica que a través de la Ley se fijarán las modalidades y condiciones que garanticen la libre competencia económica y libre concurrencia en los mercados.

En base a todo lo expresado solicita que se anule la Resolución No. 246-2022 de 29 de septiembre de 2022, proferida por el ÓRGANO JUDICIAL y se restablezca el derecho vulnerado adjudicando a ENCOM GLOBAL, S.A.

Que adjunto al libelo del recurso, el impugnante presentó como pruebas, las siguientes:

PRUEBAS:

- a) Especificaciones Técnicas (Pliego de cargos) ✓
- b) Planos del Edificio (Pliego de Cargos) ✓
- c) Correo Electrónico – Departamento de Informática (Enviado por entidad contratante) ✓



V. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL RECURRENTE:

Mediante Resolución No. 076-2022 Pruebas/TACP de 17 de octubre de 2022 (Prueba de Informe) el Magistrado Sustanciador de la causa, en conformidad a lo normado por la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y sus modificaciones; particularmente en lo indicado por el artículo 249 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, el admitir o rechazar las pruebas presentadas, aducidas y solicitadas dentro del proceso, así como atender la valoración de los descargos presentados por las partes.

Por otra parte, en base a los señalamientos vertidos por el impugnante, y con miras a aclarar los argumentos establecidos por éste, en base al derecho de prueba y a la apariencia de buen derecho, así como de las piezas procesales que conforman el expediente administrativo de la entidad contratante y el expediente del Tribunal, considera pertinente el Tribunal previo a la emisión de una decisión de fondo ordenar una prueba de informe al Departamento de Abastecimiento y Almacén del Órgano Judicial, con el exclusivo propósito de esclarecer los hechos fundamentales, que conlleven a la mejor solución del proceso; toda vez que de conformidad al Artículo 250 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, el Tribunal está facultado para ordenar la práctica de todas aquellas pruebas que considere oportunas y/o necesarias, para la decisión que se debe adoptar.

Por ende, de las consideraciones anteriormente expuestas, la Resolución No. 076-2022 Pruebas/TACP de 17 de octubre de 2022 (Prueba de Informe) resolvió lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR las pruebas documentales aportadas por el apoderado especial de la empresa ENCOM GLOBAL, S.A, descritas en el recurso de impugnación, de conformidad a los efectos procurados por el artículo 140 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el cual suple el Procedimiento Administrativo General en lo referente al carácter probatorio, por encontrarse expresamente en la ley y no ser contrarias a la moral ni al orden público, de ahí que en seguimiento a lo normado se indica la responsabilidad de la entidad valoradora en asegurar la autenticidad de los documentos confrontándolos con su respaldo original cuando se trata de copia fotostáticas, así incorporadas dentro del Expediente Administrativo del Acto en estudio y su correspondiente actuación en el portal electrónico "PanamaCompra"

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de una PRUEBA DE INFORME consistente en solicitarle al Departamento de Abastecimiento y Almacén del Órgano Judicial, que se



Expediente N° 226-2022
Resolución N°076-2022 -Pruebas/TACP de 17 de octubre de 2022.
Página | 6

sirva profundizar las razones jurídicas, fácticas y presupuestarias que justifiquen por qué se hace necesario modificar las especificaciones técnicas de referencia y otros requisitos que inciden directamente en beneficio del interés social y público del Estado. Que este Informe deberá ser remitido a este Tribunal en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

TERCERO: COMUNICAR a las partes que, una vez obtenida la prueba de informe, el Tribunal resolverá el fondo del proceso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución es de mero trámite por lo que no admite recurso alguno.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del Sistema Electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el indicado portal electrónico.

VI. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución No.177-2022/TACP de 10 de octubre de 2022 (Admisión), previa verificación del cumplimiento de los presupuestos anunciados en los artículos 238, 239, 240 y s.s., del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, admitió el recurso de impugnación interpuesto por el Licdo. **RAMON AROSEMENA SALAZAR**, en representación de ENCOM GLOBAL, S.A resolución que fue publicada el día 11 de octubre de 2022, en el portal electrónico denominado "PanamaCompra," corriéndose traslado del recurso presentado al ÓRGANO JUDICIAL, para que, a partir de la notificación de la resolución precitada, compulsara dentro del término tres (3) días hábiles, el informe de conducta a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra," acompañado de toda la documentación correspondiente al acto impugnado.

VII. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA.

De acuerdo al Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el ÓRGANO JUDICIAL, el día 14 de octubre de 2022, remitió el informe de conducta, en el que hace un recuento de la actuación llevada a cabo por la entidad. De igual manera, se hace constar que no presentaron alegaciones de terceros.

VIII. ANÁLISIS DE LOS CARGOS DE INJURICIDAD PLANTEADOS:

De conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, reordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, esta Colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso, siendo competente para conocer de aquellos recursos de impugnación en contra de los actos de adjudicación emitidos por las entidades en los procedimientos de selección del contratista, teniendo en cuenta que el objeto del debate versa sobre aspectos estrictamente jurídicos.



En este sentido, este Tribunal puntualiza que el procedimiento de selección de contratistas es una Contratación Menor, establecida en el artículo 57 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, el cual manifiesta lo siguiente:

“Artículo 57. Contratación menor. El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50 000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley. En la contratación menor no se exigirá fianza de propuesta. Tampoco se exigirá fianza de cumplimiento, salvo que la entidad licitante lo considere necesario; no obstante, los contratistas seleccionados deberán garantizar a la entidad que se obligan a responder por los defectos de construcción de la obra, por vicios de las cosas o por el cumplimiento de las condiciones pactadas, en los términos que se establezcan en el reglamento de esta Ley. En las contrataciones menores que no superen los diez mil balboas (B/.10 000.00), se aplicará un procedimiento expedito por cotizaciones, que será reglamentado por el Órgano Ejecutivo. Ley 22 de 27 de junio de 2006 59 En las contrataciones menores, las entidades deberán seleccionar preferiblemente a las micro y pequeñas empresas, siempre que estas empresas cumplan con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5 % en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa no Mipymes; entre las Mipymes, se deberá escoger a la que ofrezca el menor precio. Las micro y pequeñas empresas deberán estar clasificadas como mipymes dentro del Registro de Proponentes del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, para que la entidad licitante pueda verificar su condición de acuerdo con la ley. La Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa deberá actualizar anualmente dicho registro, a fin de acreditar las empresas que mantienen tal condición. Los contratos menores que realicen los municipios y las juntas comunales se celebrarán conforme al procedimiento establecido en la reglamentación correspondiente”.

Para este acto público la modalidad de adjudicación sería global y cómo criterio de selección se estableció que sería adjudicada al oferente que ofertara el precio más bajo y qué a la vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

En ese sentido, en atención al principio de economía contemplado como uno de los pilares de la contratación pública señala en el artículo 27 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 que el Estado tiene el deber de adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que se presenten por lo que nos concierne examinar cada una de las piezas procesales descritas en el registro electrónico del presente acto público, no sin antes manifestar que del estudio pormenorizado del acto público siguiendo los parámetros establecidos en las normas de contrataciones públicas observamos que no estamos ante un acto público que quebranta los aspectos formales que pudiesen acarrear en algún vicio de nulidad por lo tanto procedemos a adentrarnos a valorar la petición formulada por el recurrente y a ello nos avocamos.

El presente proceso, tiene su génesis en el acto público No. 2022-030-0-08-CM-025308, para el “**SERVICIO DE INSTALACIÓN DE CABLEADO ESTRUCTURADO**” a través del cual la entidad llevó a cabo el día 6 de septiembre de 2022, el acto de recepción y apertura de propuestas del acto público en mención, cuyo precio de



referencia es de cuarenta mil balboas con 00/100 (B/.40,000.00), en el cual se recibieron las propuestas descritas en la siguiente forma:

No.	Proponente
1	ENCOM GLOBAL, S.A.
2	M&, M TECHNOLOGIES SOCIEDAD ANONIMA
3	SISTEMAS ESPECIALES FEVC SA
4	TECNOLOGIA Y MAS, S.A.
5	3D SMART TECHNOLOGY S.A.

Nótese que, de los argumentos expuestos por el impugnante, el eje medular de su disconformidad radica en que, el acto impugnado es contrario a derecho, toda vez que la Resolución No. 246-2022 de 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se rechazan todas las propuestas y se cancela el acto público, atenta contra los principios de transparencia, igualdad y exigencias solicitadas en el pliego de cargos, aduciendo que se hacen necesarios modificar las especificaciones técnicas, términos de referencia y otros requisitos.

Por lo tanto, en concordancia con lo señalado por el recurrente procedemos a desglosar los elementos probatorios que reposan en el portal electrónico de “PanamaCompra” a fin de constatar lo argumentado por este en el presente recurso de impugnación, objeto de estudio.

De los documentos adjuntos en el portal electrónico observamos que los mismos se detallan en el siguiente orden:

Documentos adjuntos

Descripción	Tipo	Fecha	Acciones
PLIEGO DE CARGOS 2022-0-30-0-08-CM-025308	Pliego de Cargos	31-08-2022 09:58 AM	
Planos del Edificio 865 Instituto Superior de la Judicatura de Panamá	Otros	01-09-2022 10:32 AM	
ACTA DE APERTURA - 2022-0-30-0-08-CM-025308	Actas	06-09-2022 04:16 PM	
Informe de Subsanación de Documentos	Actas	08-09-2022 09:54 AM	
Resolución de cancelación	Resoluciones	29-09-2022 11:22 AM	
Certificación de Interposición de Recurso. Exp 226-2022	Interposicion de Recurso de TAdeCP	10-10-2022 01:19 PM	
Informe Secretarial. Exp 226-2022	Otros TAdeCP	11-10-2022 01:26 PM	
Resolucion de Admisión. Exp 226-2022	Resolucion de Admision TAdeCP	11-10-2022 01:26 PM	
Escrito para el Traslado. Exp 226-2022	Escritos para el traslado TAdeCP	11-10-2022 01:26 PM	
Informe de Conducta (CM-025308)	Informes	14-10-2022 03:32 PM	
Resolución No 076-2022 (Prueba de Informe). Exp 226-2022	Pruebas TAdeCP	17-10-2022 03:47 PM	
Informe de Trámite. Exp 226-2022	Otros TAdeCP	19-10-2022 09:59 AM	
oficio No 176-2022-TACP, para el Órgano Judicial. Exp 226-2022	Otros TAdeCP	19-10-2022 03:58 PM	
Prueba de Informe Solicitada al Órgano Judicial. Exp 226-2022	Otros TAdeCP	26-10-2022 02:35 PM	
Informe de Trámite. Exp 226-2022	Otros TAdeCP	26-10-2022 03:54 PM	

Nótese que, posterior al informe de subsanación de documentos, la entidad licitante emitió la Resolución No. 246-2022 de 29 de septiembre de 2022, basada en lo siguiente:

“Que luego de recibidas las propuestas, la entidad licitante ha advertido que se hacen necesarios modificar las especificaciones técnicas, términos de referencia y otros requisitos que inciden directamente en beneficio del interés social y público del Estado. De



manera que, por causas de orden público e interés social, se considera conveniente rechazar las propuestas recibidas para el presente acto.

Que sobre la base de los hechos señalados y en cumplimiento del artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, se hace necesario rechazar las propuestas presentadas para el acto público No. 2022-0-30-0-08-CM-025308 para el Servicio de instalación de cableado estructurado”.

Así las cosas, en atención a los motivos expuestos por la entidad licitante para llevar a cabo la cancelación del acto público, consideramos oportuno citar lo señalado en el artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020, que a la letra reza lo siguiente:

“Artículo 74. Facultad de la entidad licitante. La entidad licitante podrá, antes de recibir propuestas, cancelar la convocatoria del acto público. En caso de que se hubieran recibido propuestas, por causas de orden público o de interés social, debidamente motivadas, la entidad podrá rechazar todas las propuestas, sin que hubiera recaído adjudicación. Ejecutoriada la adjudicación del acto público, esta obliga a la entidad licitante y al adjudicatario; en consecuencia, el adjudicatario o contratista, según sea el caso, tendrá derecho a la formalización del contrato correspondiente, o a recibir compensación por los gastos incurridos, si la entidad licitante decidiera ejercer la facultad de rechazo de su oferta, sin haber formalizado el contrato. El adjudicatario está obligado a mantener su propuesta y a firmar el contrato respectivo; de no hacerlo dentro del tiempo establecido en el pliego de cargos por causas imputables al proponente, la entidad licitante ejecutará la fianza de propuesta y se le inhabilitará por un periodo de seis meses. Igualmente, para los actos públicos donde no se exige la fianza de propuesta, se le inhabilitará por un periodo de un año. Cuando la entidad ejerza la facultad extraordinaria de rechazo de propuesta, el acto público quedará en estado de cancelado, salvo que el interesado haga uso del derecho de interponer el recurso correspondiente ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas contra el acto administrativo que declara el rechazo de la propuesta”. (El subrayado es del Tribunal)

Por tal motivo, este Tribunal en atención a lo establecido en el artículo 250 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, mediante Resolución No.0762022-Pruebas /TACP de 17 de octubre de 2022 (Prueba de Informe), ordenó en el párrafo segundo lo siguiente:

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de una PRUEBA DE INFORME consistente en solicitarle al Departamento de Abastecimiento y Almacén del Órgano Judicial, que se

sirva profundizar las razones jurídicas, fácticas y presupuestarias que justifiquen por qué se hace necesario modificar las especificaciones técnicas de referencia y otros requisitos que inciden directamente en beneficio del interés social y público del Estado. Que este Informe deberá ser remitido a este Tribunal en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.



En consecuencia, tal como consta en el portal electrónico “PanamaCompra”, el día 26 de octubre de 2022, fue publicada la prueba de informe, mediante la cual la entidad licitante manifestó lo siguiente:

7. Razones Jurídicas, Fácticas y Presupuestarias que justifican por qué la Adjudicación de la Licitación Pública N°.2022-0-30-0-08-CM-025308, para el “Servicio de Instalación de Cableado Estructurado”, se hace necesario modificar las especificaciones técnicas de referencia y otros requisitos que inciden directamente en beneficio del interés social y público del Estado.

Toda entidad pública está en el derecho y la obligación de satisfacer sus necesidades como ente del Estado, siendo estas las requeridas para su funcionamiento y el cumplimiento de sus tareas y procesos diarios.

En el caso que nos ocupa, la entidad se encontraba en la necesidad de requerir la implementación de un sistema de cableado estructurado para el Instituto Superior de la Judicatura de Panamá, oficinas que la institución mantiene en Edificio 865 en Albrook, en ese momento, por el monto de B/. 40,000.00

La decisión de la Dirección de Informática de cancelar la contratación de este servicio debido a la necesidad de adquirir en una primera etapa nuevos puntos de Red que permitan tener mayor cobertura e incluir Oficinas ubicadas en áreas de difícil acceso en la conectividad y de esta forma poder tener disponibilidad de brindarle atención de una manera más expedita, logrando así mejorar el servicio en dichas áreas, modificando las especificaciones técnicas a requerimiento

En ese sentido, con base en lo dispuesto en el artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, el Órgano Judicial con el mejor ánimo de procurar los mejores intereses del Estado y de la institución, consideró oportuno rechazar las propuestas recibidas y cancelar el Acto Público N° 2022-0-30-0-08-CM-025308 que, como bien se indicó en líneas anteriores, la necesidad del servicio de suministro e instalación de cableado estructurado para redes de telefonía e internet conviene, mejor, una cobertura para todas las dependencias del Órgano Judicial a nivel nacional.

En este mismo orden de ideas, es necesario tener presente que todas estas entidades públicas y Órganos del Estado, quedan sometidos a procesos, términos y formalidades determinados en la Ley y sus reglamentos, a los controles de fiscalización del Estado y con mayor relevancia, a la disponibilidad presupuestaria y al gasto público.

En atención al Artículo 27 que desarrolla el “Principio de Economía”, dentro del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, y que en su texto señala en el numeral 2) lo siguiente “ las normas de los procedimientos de selección de contratista se interpretarán de manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos, o que permitan valerse de los defectos de forma o de la inobservancia de requisitos, para no decidir o proferir providencias inhibitorias, en ese sentido debemos precisar que el Órgano Judicial tomó la decisión de cancelar el presente acto público para iniciar uno que abarque todas las dependencias del Órgano Judicial a nivel nacional y no incurrir en gastos adicionales

Cabe mencionar que al tomarse la decisión de cancelar el presente acto público para iniciar uno que abarque todas las dependencias del Órgano Judicial a nivel nacional no cuenta con la disponibilidad en tiempo para la vigencia fiscal 2022 iniciar el servicio, lo que obligó a la entidad a dejar sin efecto el proceso de contratación para este año y sea formalizado para la vigencia fiscal 2023

PRUEBAS

- ✓ Nota D.I. N° 481-2022 del 26 de septiembre de 2022 mediante la cual se solicita cancelar el acto público y la Nota D.I. 520 de 25 de octubre de 2022 en la cual se amplía la decisión técnica de cancelación del acto en cuestión. ✓

Atentamente,



Adjuntando como prueba la Nota D.I. N°481-2022 de 26 de septiembre de 2022 mediante la cual se solicita cancelar el acto público y la Nota D.I. 520 de 25 de octubre de 2022 en la cual se amplía la decisión técnica de cancelación del acto en cuestión, tal como se desprende de la siguiente imagen:



Panamá, 26 de septiembre 2022
Nota No. 481-2022 D I

Licenciada
Edilsa Higuera
Dirección de Abastecimiento y Almacén
E. S. D.

Licenciada Higuera:

Con relación a la solicitud de bienes número D.I.-203 y SB&S 4734-2022/DAA, por Servicio de Instalación de Cableado Estructurado para 170 puntos de Red, queda **cancelada** y en su reemplazo se estará enviando una nueva solicitud de bienes.

Atentamente,



Ing. Katya L. Quiel
Directora

RLQ/vms



DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA

[Handwritten signature]

D.I. 520

Panamá, 25 de octubre de 2022

Licenciada
Edilsa Higuera
Directora de Abastecimiento y Almacén
E. S. D.

Licenciada Higuera:

Referente a la solicitud del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas de realizar una PRUEBA DE INFORME, tenemos a bien ampliar la decisión técnica.
La Dirección de Informática tomó la decisión de cancelar la requisición DI-203, debido a la necesidad de modificar las especificaciones técnicas para adquirir en una primera etapa nuevos puntos de Red que permitan tener mayor cobertura e incluir Oficinas ubicadas en áreas de difícil acceso en la conectividad y de esta forma poder tener disponibilidad de brindarle atención de una manera más expedita, logrando así mejorar el servicio en dichas áreas.

Es por ello que esta Dirección ha realizado una nueva solicitud de bienes y modificado las especificaciones técnicas para poder atender las necesidades de la Institución a nivel nacional.

Atentamente,

[Handwritten signature]
Ing. Francisco J. Pinilla C.
Director Encargado

FP/ad



Por ende, vemos que los elementos fácticos, jurídicos y presupuestarios en los cuales la entidad encontró su basamento para la cancelación del acto público, obedecen a los siguientes puntos:

- La necesidad de modificar las especificaciones técnicas para adquirir en una primera etapa nuevos puntos de red que permitan tener mayor cobertura e incluir oficinas ubicadas en áreas de difícil acceso en la conectividad y de esta forma poder tener disponibilidad de brindarle atención de una manera más expedita, logrando así mejorar el servicio en dichas áreas. Es por ello que se



ha realizado una nueva solicitud de bienes y se ha modificado las especificaciones técnicas para poder atender las necesidades de la institución a nivel nacional.

- En ese sentido, con base en lo dispuesto en el artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, el Órgano Judicial con el mejor ánimo de procurar los mejores intereses del Estado y de la institución, consideró oportuno rechazar las propuestas recibidas y cancelar el acto público No. 2022-0-30-0-08-CM-025308 que, como bien se indicó en líneas anteriores, la necesidad del servicio de suministro e instalación de cableado estructurado para redes de telefonía e internet conviene, mejor, una cobertura para todas las dependencias del Órgano Judicial a nivel nacional.
- En este mismo orden de ideas, es necesario tener presente que todas estas entidades públicas y órganos del Estado, quedan sometidos a procesos, términos y formalidades determinados en la Ley y sus reglamentos, a los controles de fiscalización del Estado y con mayor relevancia, a la disponibilidad presupuestaria y al gasto público.
- Cabe mencionar que al tomarse la decisión de cancelar el presente acto público para iniciar uno que abarque todas las dependencias del Órgano Judicial a nivel nacional no cuenta con la disponibilidad en tiempo para la vigencia fiscal 2022 iniciar el servicio, lo que obligó a la entidad a dejar sin efecto el proceso de contratación para este año y sea formalizado para la vigencia fiscal 2023.

❖ **Rechazo de propuestas por motivo de orden público o interés social**

No podemos dejar de enfatizar el hecho que la entidad licitante manifestó que, por motivos de orden público o interés social, se rechazan las propuestas recibidas, sin embargo, no se han acreditado las razones o causas de orden público o de interés social, debidamente motivados, que nos lleven a considerar la adecuada aplicación en derecho, de la facultad de rechazo de propuestas.

En primer lugar, con respecto a la conceptualización de orden público, debemos entender que se viola el orden público, cuando se contrarían los principios fundamentales de interés de la colectividad, que garantizan la convivencia en sociedad general, cuyo fin es mantener la seguridad social, donde se involucran también los principios de moral y justicia, que rige un país, señalamientos que debe tomar en cuenta un juzgador o administrador de justicia al momento de dictaminar un fallo”¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Panamá. Sala: Cuarta de Negocios Generales. Ponente: Wilson Spadafora Franco. Fecha: viernes, 15 de octubre de 2010. Materia: Recurso de nulidad de laudo arbitral. Expediente 1024-10.



En cuanto al concepto de interés social, en el que se ventila el interés de la colectividad, se justifica la adopción de determinada decisión o actuación por parte de las autoridades del Estado, cuando lo que se procura es la protección de los intereses o bienes de la sociedad en general, no obstante, no es el caso particular que nos ocupa, puesto que, la entidad, ÓRGANO JUDICIAL, no sustentó en debida forma los motivos que justifiquen el rechazo con base en esta premisa fundamental.

Este Tribunal, luego del análisis del acto de selección de contratista en estudio, pudo observar que la emisión del acto impugnado por el cual la entidad licitante decidió ejercer la facultad extraordinaria de rechazo de propuestas-ofertas dentro del procedimiento de selección de contratista No.2022-0-30-0-08-CM-025308, habiendo recibido cinco (5) propuestas por parte de los diversos ofertantes, no se ajusta a los parámetros establecidos por la normativa jurídica, (artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020), para el ejercicio de dicha facultad, la cual claramente establece que, en caso de que se hubieran recibido propuestas, por causas de orden público o de interés social, debidamente motivadas, la entidad podrá rechazar todas las propuestas, sin que hubiere recaído adjudicación, no así por la razón esbozada en la resolución impugnada.

De lo antes expuesto se observa claramente que el acto impugnado carece de la motivación necesaria y vulnera directamente los derechos subjetivos de los ofertantes según lo dispuesto en el artículo 155, numeral 1, de la Ley 38 de 2000 (Sobre Procedimiento Administrativo).

Nos llama la atención lo manifestado por el ÓRGANO JUDICIAL, al indicar que, la decisión de cancelar el presente acto público fue tomada para iniciar uno que abarque todas las dependencias del Órgano Judicial a nivel nacional, sin embargo, como quiera que, no cuenta con la disponibilidad en tiempo para la vigencia fiscal 2022 para iniciar el servicio, esto obligó a la entidad a dejar sin efecto el proceso de contratación para este año por lo que será formalizado para la vigencia fiscal 2023.

Sobre la base del precitado artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, y en estricto apego al principio de legalidad y al debido proceso, este señala, que en el caso de que se hubieran recibido propuestas, (como es el caso que nos atañe), - por causas de orden público o de interés social -, debidamente motivadas, la entidad podrá rechazar todas las propuestas, sin que hubiera recaído adjudicación.

Hacemos énfasis en las causas establecidas en el artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 y que las mismas deben estar revestidas de una debida motivación, debido a que el planteamiento enfocado por el ÓRGANO JUDICIAL, carece de ambos requerimientos, puesto que, ante las razones expuestas en la respuesta a la prueba de informe, no solo atenta contra lo establecido en la Ley, sino que, también es



violatorio a los principios en materia de contratación pública, toda vez que no se incorporan elementos que enerven esa premisa.

Esto sin dejar de lado, que este tipo de actuaciones coloca en una situación de desconcierto y desconfianza a los administrados respecto a la administración, tomando en cuenta que cada acto de selección de contratistas conlleva, tiempo, preparación, recopilación de documentación requerida en el pliego de cargos, lo cual representa gastos y esfuerzo parte de los proponentes/participantes, quienes aspiran a ser seleccionados en la contratación pública convocada de la cual se encuentren participando.

Por ende, siendo los actos de selección de contratistas, convocados por entidades estatales y en atención al interés y las necesidades de carácter público, es deber de estas velar por el correcto desempeño en el procedimiento llevado a cabo en dichos actos, para que surtan los efectos jurídicos y sociales requeridos por el Estado.

Por ello, resaltamos lo señalado en la Revista de Derecho Administrativo, Las Fallas de Planeación y su Incidencia en el Contrato Estatal de Obra, por IRIANA APONTE DIAZ:

“La planeación es un principio de la actividad contractual y administrativa pública.....

El factor necesario para la planeación adecuada en todo proceso de contratación pública es el conocimiento real y efectivo sobre la necesidad a satisfacer, ¿qué es lo que se requiere contratar?, ¿con cuántos recursos se cuenta?, ¿Cuáles son los términos tanto de la ejecución presupuestal, como los requisitos de la obra requerida por la comunidad? Y ¿cuáles son los factores que inciden en el desarrollo de los procesos que se realizan? De igual forma, se deben definir, estimar y asignar los riesgos previsibles; para hacerlo, el principal medio es la observación histórica, porque sabiendo qué ha sucedido, definiendo las causas y efectos, reconociendo fenómenos asociados al cumplimiento de los contratos y la ejecución de las obras dentro de un marco racional y de rigor metodológico, es factible definir acciones, protocolos, manuales y planes de intervención sobre las situaciones que se puedan presentar en el desarrollo del contrato. Esto debe ser plasmado en los estudios y documentos previos de todo contrato estatal, pero se materializa durante toda la actividad administrativa de contratación, que va desde el establecimiento de la necesidad hasta cuando se cumplan los términos de la garantía”.²

Debemos recordar que al determinar las entidades licitantes y plasmar los requisitos, formalidades o solemnidades, será su obligación el que de la forma más clara posible exprese las estipulaciones precontractuales a todos los ofertantes, para que, al momento de presentar sus propuestas dicha documentación cuente con la validez necesaria que estos esperan al seguir las directrices señaladas en el pliego de cargos, cumpliendo de esta manera con todas las exigencias para la formación del futuro negocio o contrato público. La omisión o la confusión de solemnidades constitutivas hecha en la planeación

² Aponte Díaz, IRIANA. Revista Digital de Derecho Administrativo. No. 11, Primer Semestre/2014, pp 177-207



o la redacción de los requerimientos del pliego de cargos conducen a la declaración de inexistencia del procedimiento de selección de contratistas de acuerdo a las pretermisiones o desaciertos de la propia entidad licitante al convocar y redactar los criterios de selección en la fase pre-contractual.

Este Tribunal en sede administrativa debe recordar que resguardando el derecho fundamental al *debido proceso legal* de todos los proponentes-administrados, y motivando las resoluciones basadas en el orden público e interés general, se puede evaluar en forma integral las alegaciones planteadas teniendo en cuenta que, *prima facie*, no puede reprocharles a alguno de los proponentes para el presente acto público, los desaciertos e imprecisiones causados por las mismas entidades licitantes; máxime que la debida planeación para toda entidad licitante-contratante deber ser un parámetro orientador de toda la actividad administrativa en las contrataciones que realiza el Estado, con la finalidad de lograr eficacia y eficiencia en la misma, resaltando que una indebida planeación afecta todos los *actos pre-contractuales* y de manera especial la ejecución contractual; siendo de esta manera que la planeación es un sistema transversal para el correcto ejercicio de la función administrativa, dentro de la cual está inmersa la actividad de contratación, en la cual es esencial la aplicación de los principios constitucionales, por expresa remisión legal consagrada en el artículo 25 de la Ley 22 de 2006.

En atención a lo antes citado, la entidad licitante debe basarse en las causales de orden público o de interés social, para ejercer esta facultad exorbitante, claro está manifestando y aportando al expediente administrativo los motivos del porqué se arribó a dicha decisión. Por lo tanto, es evidente que la resolución impugnada no cuenta con ninguna motivación respecto a las causales de orden público o interés social.

Siendo un criterio arraigado de este Tribunal, que todo acto administrativo emitido dentro de su ámbito de competencia falto de motivación, vulnera el debido proceso en vista de que se profieren de forma discrecional dejando en un estado de indefensión al administrado, como sucede en el caso objeto de estudio en vista de que los hechos que llevaron a la cancelación del presente acto público, no son causales suficientes para la emisión del mismo.

En cuanto a la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los artículos 34 y 155 (ordinal primero); puntualmente señalan que todo acto administrativo debe proferirse conforme al Principio de Legalidad, *garantizando su motivación y cumpliendo con el debido proceso*, lo que implica que la entidad licitante, a pesar de estar investida de la facultad discrecional para rechazar la oferta y dejar en estado de cancelado el acto público, de igual manera estaba obligada a expresar los motivos específicos que la llevaron a emitir dicho acto administrativo, en vista de que éste pudiera afectar derechos subjetivos de algún proponente; contrario a lo ocurrido con el presente acto impugnado, en donde no se expresaron mínimamente las razones o motivos (Hechos fácticos-jurídicos) que sustentaron la utilización de esta facultad por parte de la *administración*-



entidad licitante; muy por el contrario, lo que se aprecia son los argumentos faltos de asidero jurídico, no siendo justa la decisión, ni proporcional, ya que no cuenta con la motivación necesaria que sustente el llevar a cabo esta actuación administrativa.

Así las cosas, es deber de este Tribunal, recordarles a las entidades licitantes (entidades administrativas) que, en el futuro, deben mantener el contexto de todas las actuaciones referentes a los procedimientos de selección de contratistas, según los principios establecidos de debido proceso, eficiencia, eficacia, transparencia y publicidad; no afectando derechos subjetivos de los proponentes y oferentes tal como lo indica la ley de contrataciones públicas, en aras de salvaguardar la transparencia del acto público según el principio de buena fe, el cual hace que las relaciones entre la administración y el administrado tengan un grado de confianza al emitir un acto administrativo que no adopte una conducta confusa y equivoca que con posterioridad no permita eludir o tergiversar las responsabilidades inherentes al ejercicio de las prerrogativas dadas a ella para el desarrollo de las necesidades públicas y sociales de la población.

I. CONSIDERACIONES FINALES

Por ende, este Tribunal basado en lo establecido en el artículo 57 de la Ley 22, procedió a verificar la propuesta de menor precio es decir la oferta presentada por el impugnante, ENCOM GLOBAL, S.A, observando que tal como consta en el acta de apertura de propuestas, la misma cumple a cabalidad con todos y cada uno de los requerimientos exigidos en el pliego de cargos, y el cual adicionalmente aportó certificado de AMPYME, por lo que se hace meritoria del acto público convocado.

Por lo tanto, se denota que la entidad pretende enmendar sus errores a través de la facultad de rechazo de propuestas, misma que solo puede ejercerse en circunstancias específicas como lo son: de orden público o interés social, mismas que no fueron acreditadas en el expediente.

En las circunstancias jurídicas y fácticas antes indicadas, de acuerdo a la labor en sede administrativa de este Tribunal y siendo consecuente con los distintos precedentes, que enmarcan la importancia del cumplimiento de los distintos procedimientos de selección de contratistas y en la constante búsqueda del resguardo de tutela administrativa efectiva de las garantías a una adecuada y oportuna defensa de los derechos de los ofertantes frente a las actuaciones de la administración, **no se le puede reprochar a los proponentes para el presente acto público, los desaciertos e imprecisiones causados por las mismas entidades licitantes.**

Por tal razón, consideramos oportuno manifestar que, ante la falta de asidero jurídico e inobservancia de los presupuestos procesales utilizados por la entidad licitante, al momento de proferir la resolución de rechazo de propuesta, y según las constancias probatorias que reposan en el portal electrónico, atendiendo a los señalamientos esbozados, este Tribunal es del criterio que la actuación realizada por el



ÓRGANO JUDICIAL, debe ser revocada, debido a que el acto impugnado (Resolución No. 246/2022 de 29 de septiembre de 2022) no se ajusta a las causas establecidas en la normativa jurídica para ejercer la facultad extraordinaria de rechazo de propuestas, tal como hemos explicado en los párrafos que anteceden y restablecer el derecho vulnerado adjudicando a **ENCOM GLOBAL, S.A** el acto público de selección de contratista No. 2022-0-30-0-08-CM-025308, para el “**SERVICIO DE INSTALACIÓN DE CABLEADO ESTRUCTURADO**” por la suma de **VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA BALBOAS CON 00/100 (B/. 28,890.00)**, toda vez que su oferta cumplió con los requisitos y exigencias de los términos de referencia correspondiente.

Por lo tanto, nuestro pronunciamiento jurisdiccional se fundamenta en el artículo **244 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020**, que al tenor apunta a la facultad del Tribunal administrativo de contrataciones públicas de *revocar* lo actuado por la entidad contratante.

En lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad, al no evidenciarse temeridad, ni dilación alguna por la parte actora, se promoverá su devolución.

De los razonamientos expresados, concluye el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los efectos de la Resolución No. 246-2022 de 29 de septiembre de 2022, proferido por el Órgano Judicial, por medio de la cual se rechazan las propuestas recibidas para el acto público No. 2022-0-30-0-08-CM-025308, por motivo de orden público e interés social, para el **SERVICIO DE INSTALACIÓN DE CABLEADO ESTRUCTURADO**, toda vez que se realizó en contravención con lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006.

SEGUNDO: RESTABLECER EL DERECHO VULNERADO y ADJUDICAR a **ENCOM GLOBAL, S.A**, dentro del acto público de selección de contratista No. 2022-0-30-0-08-CM-025308, para el “**SERVICIO DE INSTALACIÓN DE CABLEADO ESTRUCTURADO**” por la suma de **VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA BALBOAS CON 00/100 (B/. 28,890.00)**, toda vez que su oferta cumplió con los requisitos y exigencias de los términos de referencia correspondiente.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la fianza N° FI-113393, expedida por **SEGUROS SURAMERICANA, S.A**, el 7 de octubre de 2022, por un límite máximo de responsabilidad de **SEIS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 6,000.00)** a orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, teniendo como beneficiarios al Órgano Judicial/ Contraloría General de la República, cantidad que representa más del die por ciento (10%) del precio de referencia como garantía dentro del Recurso de impugnación, la cual fue consignada mediante diligencia No. 177-2022 de 10 de octubre de 2022 (fs. 34 del Expediente Jurídico del Tribunal)

CUARTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación en el portal electrónico "PanamaCompra".

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°226-2022/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, recientemente reformada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,

[F] NOMBRE
ARANDA
RIOS JOSE
ALEXANDER -
ID 2-708-758

Firmado digitalmente
por [F] NOMBRE
ARANDA RIOS JOSE
ALEXANDER - ID
2-708-758
Fecha: 2022.11.01
12:43:27 -05'00'

JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


LUIS MARISCAL
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Secretario General

